

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

MIGUELITO ASPHALT, INC.

Peticionario

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CATAÑO Y JUNTA DE  
SUBASTAS DEL MUNICIPIO  
DE CATAÑO

Recurridos

KLRA201700574

REVISIÓN  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de  
Cataño

Revisión de  
Subasta Número:  
13-2017-2017

“Adquisición de  
Asfalto Hormigón”

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Juez Cortés González.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Al resultar innecesario para la disposición de la controversia presente, omitiremos los hechos fácticos y errores del caso, nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

Por los fundamentos que presentaremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

I.

Comparece Miguelito Asphalt, Inc. (recurrente) mediante el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, en el cual solicita la impugnación de la Subasta Formal Número 13-2017-2018 para la Adquisición de Asfalto Hormigón del Municipio de Cataño (recurrido). En la misma, la Junta de Subasta de dicho municipio adjudicó la buena pro de subasta al licitador JR Asphalt.

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-158.

El licitador agraciado, JR Asphalt, presentó ante este foro dos (2) mociones solicitando la desestimación del recurso. Una alegando falta de parte indispensable, al no haberle notificado el recurso, y otra por ser prematuro conforme lo resuelto en el KLRA201700598.<sup>2</sup>

Al examinar el Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales (SIAT), tomamos conocimiento judicial de la Sentencia emitida en el caso *CJO Construction Corp. v. Municipio Autónomo de Cataño*, KLRA201700598, mediante la cual se desestimó el recurso por cuanto precedía enmendar el aviso de adjudicación de Subasta Formal Número 13, serie 2017-2018, para la Adquisición de Asfalto Hormigón emitida el 23 de junio de 2017, notificada el 28 de junio de 2017, toda vez que la notificación fue inadecuada al obviar expresar por escrito fundamentos que justifiquen la adjudicación de la buena pro de la subasta.

## II.

El objetivo principal del procedimiento de subasta es proteger al erario público, consiguiendo la construcción de obras y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible. *RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras*, 149 DPR 836, 848-849 (1999). Fundamentado en este principio la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, faculta a cada municipio para crear Juntas de Subastas con el objetivo de entender y adjudicar todas las subastas que se requieran por ley, reglamento u ordenanza. Así también, dicha ley faculta al alcalde de cada municipio para nombrar a los miembros que compondrán la Junta de Subastas y crear los reglamentos para el trámite, celebración y adjudicación de las subastas municipales. Ley de los Municipios

---

<sup>2</sup> Véase Sentencia del 14 de julio de 2017, notificada el 17 de julio de 2017, resuelta por el Panel Especial IV, constituido por la Jueza Vicenty Nazario, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4505.

En virtud del derecho a una efectiva revisión judicial, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea “adecuada”, aun cuando la Ley de Municipios Autónomos no precise el contenido de dicha notificación.

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que la notificación ha de incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Torres v. Junta de Subasta del Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007). Véase también *Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

La notificación fundamentada es de especial importancia en el caso de los municipios dada la gran cantidad de subastas que estos celebran y la gran cantidad de fondos públicos que se desembolsan como consecuencia. El caso de *Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, *supra*, extendió a los municipios el requisito de la notificación fundamentada de la adjudicación de una subasta para que ésta sea válida. “Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable.” (Énfasis suplido). *Punta de Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subastas*, *supra*, a la pág. 742 (2001).

Nuestro más alto foro ha sido enfático al resolver que cuando la Junta de Subastas no cumple con la normativa antes expuesta,

el caso debe ser devuelto a dicho organismo para que se fundamente la decisión, y así se notifique para el trámite posterior correspondiente. *L.P.C. & D. Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999).

Es decir, la notificación de la adjudicación de una subasta debe ser clara, eficaz y por escrito, así como debidamente fundamentada. *Cordero v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 247 (2007).

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Más aún, los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Por lo tanto el tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* En vista de esto, si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra.* Ello, toda vez que, procesalmente la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra.*

### III.

Hemos tomado conocimiento judicial de que la notificación de la adjudicación de la Subasta Formal Núm. 13-2017-2018 para la Adjudicación de Asfalto Hormigón fue declarada inadecuada

mediante Sentencia del 14 de julio de 2017, notificada el 17 de julio de 2017 (KLRA201700598). Por consiguiente, al examinar el recurso de epígrafe, toda vez que solicita la impugnación de dicha subasta, desestimamos el recurso por prematuro. Ahora bien, al momento que la Junta de Subastas del Municipio de Cataño emita la correcta adjudicación, conforme los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, comenzará a transcurrir el término apelativo.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones